



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2021-142

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar en las pretensiones la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que en vida tuvieron el señor Antonio Peralta Ladino (q.e.p.d) con las señoras Luz Clemencia Castellanos Hernández (q.e.p.d.) y Marina Camacho Suarez.

SEGUNDO: Conforme lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., aportará un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

TERCERO: Adjuntará el avalúo de los bienes relictos, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.

CUARTO: Informará si se tuviere conocimiento, las direcciones físicas y electrónicas donde los señores Yimmy Peralta Castellanos y Leidy Peralta Castellanos reciban notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: En caso de conocer las direcciones de notificación de los señores Yimmy Peralta Castellanos y Leidy Peralta Castellanos, acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba5dfadba8452f99eeea16d276b4e2ba0f377a7f166a9c15a3d1812862141d2
Documento generado en 15/03/2021 04:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0014300

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto la naturaleza del proceso y pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a779cf7c42dc414c7efe5334281b90dd27524f9f36e60fc2cd50491
1a4d56134**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00144 00

Se **NIEGA** la orden de pago, pues de las documentales no se adoso el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2014, lo que impide emitir pronunciamiento alguno, además de ello, las sumas de dinero que pretende cobrar por los diferentes conceptos como servicios públicos y arreglos no están debidamente acreditadas y que se encuentren dentro de las obligaciones del supuesto contrato de arrendamiento, en consecuencia como no se aportó documento que demuestre obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado (artículo 422 del C. G. del P., se debe denegar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MARIA EDILIA BOTERO SANCHEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presento□, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la Oficina Judicial –Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9b165f6b7fd79628653aa5bbf30784ae6ad6208731b36d3ce277c
b519c0e94e**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0014700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 el artículo 489 del Código General del Proceso, deberá allegar Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así mismo, Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 *Ibidem*.

SEGUNDO: Deberá allegar Certificado de Tradición y Libertad actualizado del rodante identificado con placas TTP118.

TERCERO: Deberá aportar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: Indicará las direcciones electrónicas (correo electrónico) de notificación de los demandantes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de94d163d4769bc73d8490104420e5c69f58b4f0466729c048
48951e1920c59**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0013700

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés), cumplen los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”**, en contra de **YALEIDY ANDREA RICO RADA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré: 92991:

1.\$11.045.835 M/CTE por capital insoluto representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.\$20.821.664 M/CTE por capital insoluto acelerado representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.\$8.359.321.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.

Pagaré: 84912:

1.\$3.013.659 M/CTE por capital insoluto representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de

dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.\$3.683.117 M/CTE por capital insoluto acelerado representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.\$653.311 por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.

4. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora en suma de **\$2.478.113** pactados en el pagaré base de la ejecución ya que fue creado el 30 de junio de 2020 para ser cancelado el 30 de junio de 2020, por lo cual no se generaron esos intereses. Y **\$146.524** pactados en el pagaré base de la ejecución ya que fue creado el 30 de junio de 2020 para ser cancelado el 30 de junio de 2020, por lo cual no se generaron esos intereses.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase al abogado **CARLOS RICARDO MELO MELO**, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67521c51549257daa3c982f747bf9cf3c8145da9bf9bd3f9045dd2a
bc27d3b96**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
2021-0139

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble del bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que, aunque se anunció en el acápite de los anexos, el mismo no fue allegado.

SEGUNDO: Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

TERCERO: Allegará el plano certificado por autoridad catastral competente.

CUARTO: Deberá aportar el certificado catastral para el año **2021** del inmueble objeto del presente proceso.

QUINTO: Citará al acreedor hipotecario conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., el cual fue relacionado en el hecho 4° del libelo demandatorio.

SEXTO: Precisaré en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión del bien objeto de usucapión.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **Iac732f08d8169b551fc51361e581db2bce8789497771db37b60f94825803ae1**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:41 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0014000

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora **DEYANIRA ALVAREZ ROBAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.700.210.

Designar como liquidador a **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.70073001, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora **DEYANIRA ALVAREZ**

ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.700.210., para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b120a879d9f2de205472cae939a2a43bf539d6840adad572b29
26a4ad575281a**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00154 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, debido a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante...* (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado *José William Carrillo Vera* es en el municipio del Guamo-Tolima, tal y como se encuentra consignado en el libelo demandatorio, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal del Guamo-Tolima, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e3cd5a3b7def408ce86933a39ea64347656c9c0ab4e1e9ddeea9dcb6fb623f

Documento generado en 15/03/2021 04:04:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0015500

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 236 del C.G. del P., indique con claridad lo que pretende probar, concretamente, con la inspección judicial a los documentos solicitados.

SEGUNDO: Manifieste expresamente, qué relación tienen los documentos a inspeccionar, con lo pretendido por el demandante, así mismo, si tiene conocimiento de la existencia de otro medio de prueba idóneo para demostrar lo pretendido.

TERCERO: Infórmese la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la Cooperativa de trabajadores de Avianca, así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0025fb51f95b60b786a8bca015b460031d055d7074df0b151f02abcea0f694**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00156 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**784637b5a18d32da8a7bfd98770d15507aad047056c40214ce450
4f8c21f2db1**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2021-00157

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial fue remitido a la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA** al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas FON-732.

TERCERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a3f2bb4a6e80b1bc6467e4a2273982d560027e725d427393d1bdf3291846b4f9
Documento generado en 15/03/2021 04:04:56 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0015200

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo aporte copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Aléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor Fabio Nelson Salazar Patiño.

CUARTO: Acredítese que el poder para actuar en el presente proceso otorgado al abogado Carlos Daniel Cardenas Avilés fue remitido desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil de la sociedad Abogados Especializados en Cobranza S.A. (AECOSA), de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161a5323ca7df738afb47560260b93f358c7ff57ca0a784974f616cee1c217f**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00153 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** contra **LAURA SOFIA MARTINEZ CAMPOS y JOSÉ ALBERTO MARTINEZ MONTENEGRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ SIN NÚMERO

- 1. \$61.690.960.00**, correspondiente al capital contenido en el título valor base de ejecución.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (26 de febrero de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO: La Dra. **BARBARA LIA HENAO TORRES** actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3784ef773e87af960d1b5a72cccf19828235b6674b4f668d5dfcdad3d6a4c**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0015800

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumplen los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JORGE ENRIQUE ALBA JARAMILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré: 2Q597634:

1.\$59.992.000 M/CTE por capital insoluto representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta su pago total.

2.\$4.217.735.71 por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por la suma \$ **13.480.608.31**, por concepto de intereses de mora cobrados, ya que del tenor literal del pagaré se colige que la fecha de pago del pagaré era el 30 de enero de 2021 y la demanda fue presentada el 9 de febrero de 2021, por lo cual, el cobro de dichos intereses no es ajustado a derecho ya que en diez (10) días, no es legal ni posible que se hayan generado por intereses de mora en suma \$ **13.480.608.31**, en consecuencia por no estar ajustado a derecho se niega su mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para

proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ac9b7e13bdecda6c51fac74d4b1ff004fd0252a7d34ab5d1f44ef9
8ce97bd0**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00159 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la **COPROPIEDAD ZONA FRANCA BOGOTÁ** en su condición de arrendador, y en contra de **DISTRACOM S.A.**, en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble arrendado ubicado en la Manzana 24, Lote 146 de la Carrera 106 N° 15^a-25 de esta ciudad.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

La Dra. **ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO** actúa como apoderada de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así

mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bbb08ffaf375dc080cec628e63d56e432ea0b892dce103e41809d
a72bcf9f95**

Documento generado en 15/03/2021 04:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0016100

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá adecuar el acápite de pretensiones, indicando de forma clara y precisa monto total de lo pretendido, así mismo, discriminará el valor pretendido por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas, ya que el contrato establece una mensual de \$1.800.000 y no lo que se pretende, máxime cuando no se aporta documento que demuestre que el contrato inicial fue modificado o adicionado para cobrar suma diferente a la inicialmente pactada.

TERCERO: Deberá allegar los medios probatorios que sustenten los pedimentos efectuados en los numerales 22 y 23 del acápite petitorio.

CUARTO: Conforme al Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias respectivas.

QUINTO: Se indique expresamente si la dirección de correo electrónico de la apoderada Claudia del Rocío Gil Rodríguez, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

SEXTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas

cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e57ef67ef447597c8e0024c51256625347fa7894fe7124980445c
55910d62ef**

Documento generado en 15/03/2021 04:05:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2021-0163

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a2d31af959b0a40c51b1618d405f6fd96e9ad6c3dce5db093856a433b1fcbaf1
Documento generado en 15/03/2021 04:05:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0016400

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, acreditará que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de la señora ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA.

SEGUNDO: Indicará las razones por las cuales se aportó poder para iniciar trámite del proceso de ejecución especial por pago directo sobre el vehículo identificado con Placas MKT 639, teniendo en cuenta que, el contrato de prenda sin tenencia recae sobre el vehículo de placas HKL081.

TERCERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo aporte copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

CUARTO: Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en el numeral 4° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor Viviana Andrea López Castiblanco.

SEXTO: Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante base de pago directo, con expedición no inferior a un mes.

SEPTIMO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0e8ce8e40469c05809515ebf5d4445df22e703cd127a351946d4
7341227dd96**

Documento generado en 15/03/2021 04:05:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2021-0166

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

SEGUNDO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los pagarés objeto de este asunto se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

TERCERO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

CUARTO: Deberá indicar correctamente en el escrito introductorio del libelo demandatorio, que lo que se pretende ejecutar es el pagaré No. 207419347939, y no la obligación No. 207419347939".

QUINTO: Aclarará la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar las razones por las cuales solicita el pago de la suma \$2.892.518.49, por concepto de capital del pagaré No. 207419347939

equivalente a siete (7) cuotas dejadas de cancelar, cuando de la literalidad del título valor se extrae que la obligación no se estableció por instalamentos mensuales.

SEXTO: Precisaré las razones por las cuales, en la pretensión séptima de la demanda, solicita el pago de la suma \$6.609.070.00, por concepto de capital del pagaré No. 125980600 equivalente a ocho (8) cuotas dejadas de cancelar, cuando de la literalidad del título valor se extrae que la obligación no se estableció por instalamentos mensuales.

SÉPTIMO: Conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar o aclarar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, discriminando las obligaciones objeto de la ejecución, el valor contenido en los títulos valores, la fecha de exigibilidad, y las fechas de causación de los intereses moratorios.

OCTAVO: Deberá excluir el hecho segundo, toda vez que relaciona el uso de la cláusula aceleratoria, cuando se observa de la literalidad de los pagarés objeto del presente asunto, que las sumas a cancelar no se establecieron por instalamentos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec27cc1dea566f32e409c5b4534d9563a4b5012c3561f84a889b67d7c8d6e18

Documento generado en 15/03/2021 04:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0016800

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto la naturaleza del proceso y pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24d7e8cad0233ac98c1e4c8d4f5bdc7ed8661e0dce65f9131f7ba7b02bd736**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0016000

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés), cumplen los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **WERNER ZITZMANN**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré: 456474957:

- 1. \$ 38.688.239 M/CTE** por capital insoluto acelerado representado en pagaré base de ejecución, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. \$125.252,54** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de marzo de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. \$623.551,27** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de abril de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. \$1.218.462,73** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 5. \$637.551,27** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de mayo de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de

dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. **\$1.204.905,69** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
7. **\$650.960,11** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de junio de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. **\$1.191.053,89** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
9. **\$665.113,06** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de julio de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. **\$1.176.900,94** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
11. **\$679.573,73** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. **\$1.162.440,27** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
13. **\$694.348,80** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. **\$1.147.665,20** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
15. **\$709.445,10** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de octubre de 2019, más los intereses de

mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 16. \$1.132.568,90** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 17. \$724.869,61** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de noviembre de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 18. \$1.117.144,39** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 19. \$740.629,49** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 20. \$1.101.384,51** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 21. \$756.732,01** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22. \$1.085.281,99** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 23. \$773.184,62** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 24. \$1.068.829,38** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 25. \$789.994,94** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 26. \$1.052.109,06** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 27. \$807.170,75** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 28. \$1.034.843,25** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 29. \$824.719,99** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 30. \$1.017.294,01** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 31. \$842.650,78** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 32. \$999.363,22** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 33. \$860.971,41** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para

el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 34. \$981.042,59** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 35. \$879.690,36** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 36. \$962.323,64** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 37. \$898.816,30** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 38. \$943.197,70** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 39. \$918.358,06** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 40. \$923.655,94** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 41. \$938.324,70** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 42. \$903.689,30** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 43. \$958.725,44** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 44. \$883.288,56** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 45. \$979.569,73** por concepto de la cuota que debía ser cancelada el día 20 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para el pago de dicha suma de dinero y hasta su pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 46. \$862.444,27** por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor y causados sobre la cuota anterior.
- 47.** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **MANUEL DE LOSSANTOS MELO CARRANZA**, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac803a32e1204d165ca5fe8da721ffe752ac8e6903ea7d324b9bc3da6d73c71**

Documento generado en 15/03/2021 04:05:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2021-0175

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar la escritura pública No. 1323 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual Almacenes Éxito S.A. le otorgó poder al Dr. Simón Villa Jaramillo.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante Almacenes Éxito S.A. desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho *Claudia María Botero Montoya*, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

TERCERO: Allegará la escritura pública de constitución de FIDEICOMISO P.A VIVA VILLAVICENCIO, cuyo vocero es el Patrimonio Autónomo P.A. Viva Villavicencio.

CUARTO: Adjuntará el contrato de administración inmobiliaria celebrado el 21 de diciembre de 2016 entre el Patrimonio Autónomo P.A. Viva Villavicencio y la sociedad Almacenes Éxito S.A.

QUINTO: Precisaré los valores adeudados por el demandado por concepto de arrendamiento, indicando separadamente el incremento anual y el IVA peticionado.

SEXTO: Digitalizaré y remitiré de manera completa el contrato de arrendamiento objeto de la presente ejecución. Lo anterior dado que dicho documento se encuentra incompleto respecto a la página 7.

SÉPTIMO: Se le ordena al actor y su apoderada que en forma inmediata indique el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) ejecutivo (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) ejecutivo (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bae0b71509474b0ccefec82262e2871e2c3e18fe3bc0247498625413501dee5**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0017600

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue enviado desde la dirección de correo electrónico de PEDRO RUSSI QUIROGA. Así mismo, indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada ROSA ADELAIDA BUSTOS CABARCAS, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado del vehículo identificado con placa **DQR944**.

TERCERO: Deberá aportar certificado de vigencia actualizado de la escritura pública 2028 del 10 de julio de 2020, de la notaría 72 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**307573070df0b4c72eb039e9c8945bc49399b5223d6b5f16b4ade
aa9100d02fa**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00177 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a los numerales 3, 4 y 6 del auto de 25 febrero 2021, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3455dfac32c833e67f125ffbafb4257f2b6ea7eb217c68b0d00e085
43e88bd6e**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2021-00178

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho cuarto del libelo demandatorio, en el sentido de precisar la clase de intereses que pretende su pago, el valor y las fechas en las cuales fueron liquidados, la tasa sobre la cual igualmente fueron liquidados dichos intereses.

SEGUNDO: Deberá aclar los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a la suma de dinero por capital adeudado y el valor d ellos intereses de mora cobra, frente a estos deberá indicar sobre que valor de capital cobra esa mora, desde que periodo, a que tasa.

TERCERO: Deberá precisar porque razón cobra como capital la suma de \$38.414.011, si allí según el hecho 4 del libelo corresponde a capital e intereses y pretende el cobró intereses de mora sobre la suma de \$18.307.439, si el pagarè se creó el 10 de febrero de 2021 para ser cancelado el 10 de febrero de 2021, por lo cual resulta contrario a derecho el cobro pretendido. En consecuencia, debe reformular las pretensiones para que desacumule la suma adeuda por capital y la suma adeudada por supuestos intereses de mora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indique el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado

(s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fed46d2b69b870a5aef465a91a55a5d7992ef2cc269777f9f5b4025f5e393f**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00179 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa de resolución de contrato de **WILLIAM ALEXANDER VEGA CELEITA y GLORIA ANGELICA GUTIERREZ PRIETO** en contra de **CONSTRUCTORA MONTEBLANCO S.A.S.**

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

La Dra. **BLANCA LIGIA MEJIA DE PARRA**, actúa como apoderada de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de36a3b1192f7006b8def5d70b805a5f082a03c38ce3091396ce98
468413e8f8**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00169 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **ROGERS EDILBERTO MATALLANA POVEDA**, contra **COLFOPLAS SA COLOMBIANA DE FORMAS PLÁSTICAS S.A.** por las siguientes sumas dinerarias contenidas en el pagaré N° 01

- 1. \$72.719.227M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (2 de marzo de 2020) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.
- Se **niega** la orden de pago respecto de los intereses de plazo, pues no existe prueba al respecto de que se haya acordado.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se decidirán en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO: El Dr. **CARLOS ANDRES MATALLANA TORRES** actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d896e0455f3736178556b8ee9ec7510a073ca58d02f09a3a4dcfa0096cc74**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021– 0017200

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado: RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA y TARAZONA MARTIN LILIANA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 05700462800037206:

1. **168224,7960 UVR** equivalentes a **\$46.380.400,55 M/TE**, por concepto de capital insoluto del título base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. **146,2867 UVR** equivalentes a la suma de **\$39.680,68**, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de febrero de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

3. **\$378.109,29** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.

4. **147,4978 UVR** equivalentes a la suma de **\$40.145,52** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

5. **\$379.167,87** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.

6. **148,7189 UVR** equivalentes a la suma de **\$40.711,54** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de abril de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

7. **380.922,10** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.

8. **149,9502 UVR** equivalentes a la suma de **\$41.296,51** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

9. **382.883,32** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.

10. **151,1917 UVR** equivalentes a la suma de **\$41.779,86** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de junio de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

11. **\$383.840,50** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.

12. **152,4434 UVR** equivalentes a la suma de **\$42.077,50** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
13. **\$ 383.840,50** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.
14. **153,7055 UVR** equivalentes a la suma de **\$42.273,42** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
15. **\$369.642,03** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.
16. **154,9780 UVR** equivalentes a la suma de **\$42.555,40** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
17. **\$374.776,13** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.
18. **156,2611 UVR** equivalentes a la suma de **\$42.905,40** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de octubre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

19. **\$374.776,13** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.
20. **157,5548 UVR** equivalentes a la suma de **\$43.338,96** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de noviembre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
21. **\$374.776,13** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.
22. **158,8592 UVR** equivalentes a la suma de **\$43.741,46** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de diciembre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
23. **\$380.355,01** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior
24. **160,1744 UVR** equivalentes a la suma de **\$44.053,72** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.
25. **\$378.901,28** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.
26. **161,5005 UVR** equivalentes a la suma de **\$44.488,36** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el día 2 de febrero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente

a la fecha de vencimiento de esta cuota y hasta el pago total de la obligación.

27. **\$379.274,31** por concepto de intereses de plazo sobre la cuota anterior.

28. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50S-40644594** denunciados como de propiedad de los demandados **OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA** y **LILIANA TARAZONA MARTIN**. Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase al abogado **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su

ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2296ec3fa3a090c9b897834a887a12596db74947bfa5ce58c7b0ad9b535ff46**
Documento generado en 15/03/2021 04:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00174 00

Como quiera que la parte actora no dio a lo ordenado en auto del 25 de febrero 2021, se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b0a6e3e8a65aae9f9d0df227516391bfef04dfa156db542418e74
353440384**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.2021-180

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (certificado de deuda), cumple los requisitos del artículo 422 del citado Código, éste Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor de **SALITRE PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de junio de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. \$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de julio de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. \$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de agosto de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. \$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de septiembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5. \$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de octubre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. **\$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de noviembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. **\$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de diciembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. **\$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de enero de 2021 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 2 de enero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. **\$849.184 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de febrero de 2021 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 307, más los intereses de mora desde el 2 de febrero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por concepto de mensualidades por concepto de expensas comunes del local 307, hasta el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada emolumento, siempre y cuando se aporte prueba de la causación de cada mensualidad.
11. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de junio de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de julio de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de agosto de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la

tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de septiembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de octubre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de noviembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de noviembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de diciembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de enero de 2021 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 2 de enero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
20. **\$8.844.324 M/cte.**, por concepto de la cuota administración del mes de febrero de 2021 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 309, más los intereses de mora desde el 2 de febrero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por

concepto de mensualidades por concepto de expensas comunes del local 307, hasta el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada emolumento, siempre y cuando se aporte prueba de la causación de cada mensualidad.

22. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de junio de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de julio de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de agosto de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de septiembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de octubre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de octubre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de noviembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de diciembre de 2020 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del

mes de enero de 2021 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 2 de enero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. \$849.184 M/cte., por concepto de la cuota administración del mes de febrero de 2021 correspondiente a las expensas comunes a cargo del local 311, más los intereses de mora desde el 2 de febrero de 2021 y hasta su pago total, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por concepto de mensualidades por concepto de expensas comunes del local 307, hasta el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada emolumento, siempre y cuando se aporte prueba de la causación de cada mensualidad.

32. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 ibidem), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: El Dr. **JUAN CARLOS GIL JIMENEZ**, actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) ejecutivo (s) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar

su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0980831623f6a2b95638c9bba8e3bf39ad185fa0c5d993cb3c200e09c990
98f**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2021-0182

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., y los documentos aportados como base recaudo (pagarés), cumplen los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUCAS CALDERÓN RINCÓN**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 455090007.

1. \$845.332,65, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de Junio de 2020 del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de Junio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$742.809,37 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes al mes de Junio 2020.

3. \$858.435,31, por concepto del capital correspondiente a la cuota el mes de Julio de 2020.5. del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de Julio de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$729.706,71 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes al mes de Julio 2020.

5. \$871.741,05, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020, del pagarè base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de Agosto de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. \$716.400,97 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes al mes de Agosto de 2020.

7. \$885.253,05, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020, del pagarè base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. \$702.888,97 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes al mes de septiembre de 2020.

9. \$898.974,46, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020, del pagarè base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. \$689.167,56 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondiente al mes de octubre de 2020.

11. \$912.908,57, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de Noviembre de 2020. del pagarè base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. \$675.233,45, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondiente al mes de noviembre de 2020.

13. \$927.058,65, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020, del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. \$661.083,37 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondiente al mes de diciembre de 2020.

15. \$941.428,06 por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de Enero de 2021 del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 21 de enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. \$646.713,96 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes al mes de enero de 2021.

17. \$40.782.053.18, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por el Pagare No. 795223601:

1. \$52.300.269 por concepto del capital contenido en el pagare base de esta acción, pagadero el día 27 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de Enero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por las costas y gastos que se generen con ocasión del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho

(s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegárselo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf1d9295b7815d3882481276d92c4f20f91a4a30d51f3d34bc72a
3db8945379**

Documento generado en 15/03/2021 04:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>